



Recurso nº 247/2022 C. Valenciana 67/2022

Resolución nº 420/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de marzo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. V. C. O. , en su propio nombre, contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicios y trabajos de índole técnico para las obras de mantenimiento de colegios y edificios municipales”*, con expediente referencia SERV/ABR_SMPL/2021000014, convocado por el Ayuntamiento de Elche; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 19 de abril de 2021 se publicaron los pliegos del contrato de referencia en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende a 120.000 euros.

Segundo. El 3 de febrero de 2022 la mesa de contratación acordó excluir al licitador mejor valorado —D. J. V. C. O. — por falta de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores del Estado (en adelante, ROLECE), *“incumpliendo el requisito establecido en el artículo 159.4 a) de la Ley de Contratos del Sector Público y en la cláusula 17 del PCAP”*.

Tercero. Disconforme con dicho acuerdo, D. J. V. C. O. interpuso recurso especial en materia de contratación el 28 de febrero de 2022. El órgano de contratación remitió el expediente de contratación y su informe el día de 8 marzo siguiente.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 8 de marzo de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.



Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal —por delegación de éste— dictó resolución de 9 de marzo de 2022 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, en el marco del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 27 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio siguiente).

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1.a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 euros, y además el acto recurrido, el acuerdo de exclusión, se refiere a una actuación susceptible de revisión ex artículo 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, ya que el acto recurrido fue notificado el 8 de febrero de 2022 (Documento nº 019 del expediente).

Cuarto. La empresa recurrente está legitimada en los términos del artículo 48 de la LCSP como licitador que ha participado en la licitación y ha sido excluido de ella, de modo que de ser revocada su exclusión pudiera resultar adjudicataria.

Quinto. Entrando en el estudio del recurso, el recurrente plantea dos motivos de impugnación: sostiene que el acuerdo de exclusión fue adoptado por órgano incompetente y niega que la falta de inscripción en el ROLECE sea causa válida de exclusión. El órgano de contratación, por su parte, considera competente a la Mesa de contratación para excluir al licitador a tenor de lo dispuesto en el artículo 326 de la LCSP y defiende la aplicación



literal del artículo 159.4.a) de la LCSP, entendiendo que la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de 24 de octubre de 2018 ya no resulta de aplicación.

Sexto. Comenzando por el primer motivo de recurso, no puede acogerse la tesis del recurrente acerca de la competencia de la Mesa de contratación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 326.2.a) de la LCSP. En efecto, dicha norma legal atribuye competencia a la mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, para calificar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren sus artículos 140 y 141 y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación. Éste es precisamente el supuesto aquí planteado. En el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, la Mesa de contratación comprueba que el licitador propuesto como adjudicatario reúne los requisitos previos para contratar. De acuerdo con el artículo 159.4.a) de la LCSP, un requisito previo en el procedimiento abierto simplificado es estar inscrito en el ROLECE. Dado que el licitador ha autorizado las consultas a dicho registro (Documento nº 030), la Mesa verifica de oficio esta información y al comprobar que no consta tal inscripción, procede a excluirle. Estas actuaciones encajan —a juicio de este Tribunal— en el ámbito de competencias que la LCSP atribuye a la Mesa de contratación, al que también se refiere su artículo 44.2.b) que, al regular las actuaciones que pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación, alude a los actos de la Mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149. Por ello, cabe concluir que el acuerdo de exclusión fue adoptado por órgano competente.

Séptimo. Cuestión distinta es que exista causa justificada de exclusión. El recurrente impugna la falta de inscripción en el ROLECE como motivo válido de exclusión en la medida en que limita la concurrencia, tal y como menciona el artículo 159.4.a) de la LCSP y la cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. El artículo 159.4.a) de la LCSP, en su redacción vigente al tiempo en que fue aprobado el expediente de contratación, venía a establecer lo siguiente:



“Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia”.

A su vez, la meritada cláusula del PCAP —sobre este particular— prevé en su primer párrafo que:

“De conformidad con el artículo 159.4 a) LCSP, todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través del procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia”.

Es decir, el órgano de contratación también recoge en el pliego —que le vincula al igual que a los licitadores, dado su carácter de *lex contractus*— la excepción a la regla de la inscripción obligatoria en el ROLECE, consistente en que el principio de concurrencia no se vea limitado por tal exigencia.

Sentado lo anterior, este Tribunal considera que para el supuesto aquí analizado el requisito de inscripción en el ROLECE no resultaba exigible puesto que el artículo 159.4.a) de la LCSP ha de interpretarse atendiendo —entre otros parámetros— a la realidad social del momento en que debe aplicarse (artículo 3.1 del Código civil), y ésta demuestra que dicha inscripción suele conllevar un periodo de tiempo que excede, con mucho, del plazo para concurrir a una licitación, lo que afecta necesariamente al principio aludido. Tan es así que al meritado precepto —en virtud de la reforma operada por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022— se le ha añadido un inciso a fin de que baste, conforme a su redacción ahora vigente, con acompañar a la proposición con la solicitud de inscripción de cara a cumplimentar este requisito.



A esta misma conclusión es a la que llegó la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Recomendación de fecha 24 de octubre de 2018, confirmada posteriormente por otra, la nº 13/2020, de 30 junio.

En suma, no siendo aplicable al supuesto aquí planteado la actual redacción del artículo 159.4.a) de la LCSP, la decisión de la Mesa de contratación de excluir al licitador por no estar inscrito en el ROLECE resulta contraria al tenor de dicho precepto al tiempo de presentación de las proposiciones, en tanto que se vio limitada la concurrencia. En consecuencia, ha lugar al recurso, debiendo anular la exclusión impugnada y ordenar la retroacción de actuaciones para que el órgano de contratación proceda, con la readmisión del actor, a verificar con éste el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J. V. C. O. , en su propio nombre, contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicios y trabajos de índole técnico para las obras de mantenimiento de colegios y edificios municipales”*, con expediente referencia SERV/ABR_SMPL/2021000014, convocado por el Ayuntamiento de Elche, que deberá proceder conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Séptimo de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.